

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscriba en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Fomento.

Montes.

Debiendo enagenarse en pública subasta los productos existentes en el monte de Espinosa de la Ribera bajo la custodia del depositario don Isidoro Zepico, consistentes en 690 kilogramos de carbon, tasados en 30 pesetas, y 74 esteros de leña valorados en 104 pesetas; he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Junio para que aquella tenga efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la casa Ayuntamiento de Riococo de Tapia á que pertenece el pueblo y monte indicado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Higuera.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.600 pesetas anuales, que ha de proveerse por concurso. Conforme á lo resuelto en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6

de Julio de 1877 y disposiciones posteriores y se hallen en posesion de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870 este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las fisico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geometria analítica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veinticinco años de edad; ser Doctor en Ciencias fisico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y

precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

COMISION PROVINCIAL

Seccion de obras provinciales.

Anuncio.

Acordado por esta Comision provincial vender en pública licitacion 49 metros cúbicos, 37 centímetros de maderas de roble y pino, y 833 kilogramos de hierro dulce en tornillos, zunchos y otras piezas; materiales procedentes de los tramos arruinados del puente de Nistal, que se hallan depositados en este pueblo en las casas de D. Nicolás y D. Julian Prieto, vecinos respectivamente de Astorga y de Nistal, se anuncia al público á fin de que pueda concurrir á la subasta de dichos materiales que tendrá lugar en el referido pueblo de Nistal el día 12 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, ante el Alcalde constitucional de S. Justo de la Vega, en union de un empleado de la seccion de obras en representación de la Excmo. Diputacion provincial, bajo el tipo de 2.250 pesetas y las condiciones siguientes:

1.º La subasta se hará á viva voz, ó á la llana por pujas, la menor de 50 pesetas, si la venta se hace en junto de todos los materiales, objeto de la subasta, adjudicándose al postor que ofrezca más ventajas.

2.º En el caso que no se presenten licitadores por la totalidad de los materiales, se hará la subasta por porciones ó piezas, segun sea más

conveniente para la facilidad de la venta, asignándose á cada porcion ó pieza el precio de 50 pesetas por metro cúbico de maderas de roble ó pino, cuya escuadría pase en uno de sus lados de 12 centímetros, y el de 40 pesetas para todas las demás maderas de menores escuadrías, y el precio de 40 céntimos de peseta por cada kilogramo de hierro, y

3.º Será preferido el postor que haga puja á la totalidad de los materiales de maderas y herrajes que se venden.

Leon 23 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

La Dirección general de Contribuciones comunica al Sr. Delegado de Hacienda en orden de 27 de Abril último la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regenta del Reino del expediente instruido en ese Centro directivo, sobre cumplimiento del artículo 6.º de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribucion industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruido para llevar á efecto lo prevenido en el art. 6.º, párrafo 2.º de la ley de 7 de Julio de 1888.—Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, constitucion y fin, paguen la contribucion industrial y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasi-

fiancion, el capital que aseguran dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.—La Dirección general de Contribuciones juzga diciente el texto de la ley que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establece una escala gradual fundada al capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cubra grave tan solo los capitales que se aseguran anualmente, deduciendo de todo que es necesario la reforma de la referida disposición.—El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplir, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo á la poblacion en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millon asegurado y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima de 6 por 100 y sobre el total que ésta se presenta impone el 10 conforme al núm. 4 de la tarifa 2.ª, pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarla en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100,000 pesetas.....	600
De más de 100,000 á 200,000.....	1,200
De más de 200,000 á 500,000.....	2,400
De más de 500,000 á 700,000.....	3,300
De más de 700,000 á 1,000,000.....	4,500
De más de 1 á 2,000,000.....	9,000
De más de 2 á 5,000,000.....	18,000
De más de 5 á 7,000,000.....	24,750
De más de 7 á 10,000,000.....	33,750

por cada millon de exceso se aumentará á la expresada suma 4,000 pesetas.

La Dirección general de Contribuciones conchy llama la atención de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto sometido á las Sociedades de seguro sobre la vida á las condiciones establecidas para las empresas análogas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª.—La Intervencion general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro; por que cree que no debe ser de base á la tributacion el capital asegurado sin conocer antes la relacion que existe entre dicho capital y los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Huce notar que la escala que antecede descansa sobre un calculo más ó menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual propone su aprobacion como medio de cumplir la ley y hasta tanto que esta se reforme.—El Consejo, que esta conforme con la doctrina expresada por los Centros informantes, han de deducir muy pocas consideraciones para robustecerla.—La contribucion industrial establecida por la

ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industrial, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al reglamento de 13 de Julio de 1882.—El núm. 4 de la tarifa 2.ª, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago del subsidio á las Compañías de seguros mutuos. Sin duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida de disfrutarse una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador y para prevenir este resultado, la última ley de presupuestos declara que tales empresas están sometidas á la contribucion industrial.—En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su sancion á la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considera asimismo que seria conveniente igualar la condicion de dichas Compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª y á este fin conveñria proyectar cuanto antes el oportuno proyecto de ley á la deliberacion de las Cortes.—V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. I. para su concurrencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1880.—Gonzalez.

Lo que esta Administración hacea público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida á que la misma se refiere.

Leon 29 de Mayo de 1880.—El Administrador, por salida, Policarpo Cueta.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 99 correspondiente al día 9 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la plaza de toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda, por la cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominacion de bueyes bravos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributacion en el epigrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª.

Visto el reglamento vigente sobre contribucion industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epigrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unida al mismo.

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendria á imposibilitar la exco-

cion del tributo, bastando tan solo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epigrafes respectivos de las mismas.

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epigrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, por la imposicion del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganaderia han de reunir los toros para distinguirlas de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, despues de lidiados, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal cuya última circunstancia basta por si sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epigrafe de igual modo que para verificarlo por el 41 es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la funcion tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganaderia debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro.

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epigrafes 40 y 41 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento vigente de la contribucion industrial, la definicion de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epigrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por si misma por que con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epigrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganaderia para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributacion no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epigrafes de la tarifa 2.ª.

Considerando que, atendido el expuesto, la reclamacion del Empresario de la plaza de toros de esta corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epigrafe 43 de la tarifa 2.ª, no puede prosperar, porque segun consta de los mismos carteles, en dicha funcion se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por una espada de reconocida nombrada, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobrasañenses; y además se lidiaron en dicha funcion cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epigrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª como muy acertadamente la consideró la Delegacion de Hacienda en el acuerdo reclama-

do por el empresario de la plaza de toros de esta Corte.

Considerando que la razon alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas á los efectos del epigrafe 43 de la tarifa 2.ª fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de la de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderillados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas, todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podian irrogarse perjuicios de consideracion al Tesoro público, por que seria un medio de que se valdrian muchos para eludir el pago del tributo ó amoniar éste.

Considerando que dada la estructura de los epigrafes de la tarifa 2.ª, adjunta al reglamento de la contribucion industrial en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que á diferencia del 40, 41 y 42, no mencionan ni distingue de plazas, no deben tributar mas que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas ó aun cuando las hubiere ó tenga lugar en ellas la funcion, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto.

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, segun los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relacion con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudacion que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epigrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distincion.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como empresario de la plaza de toros de esta capital y disponer que esta resolusion se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.ª Que para la imposicion del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refirió el epigrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la

edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlas de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41 es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente citadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toros reconocidos como tales y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras cosas, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª.

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere no seden en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar de las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42 y en que además concurre la circunstancia de intervenir toros reconocidos como tales.

De Real orden le diga á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que esta Administración ha publicado por medio del BOLETIN OFICIAL para que se tenga presente la preinserta Real orden en los casos que sobre el particular puedan ocurrir en esta provincia.

Leon 21 de Mayo de 1889.—Por el Administrador, Policarpo Cuesta.

*Administración
subalterna de Hacienda de
Murias de Paredes.*

Por convenir á los intereses del Tesoro, se arriendan en pública subasta las fincas que constituyen la capellanía titulada la Nueva, mclavada en este Ayuntamiento, y cuyo acto tendrá lugar en esta administración, el día 1.º de Junio próximo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace público para que pueda tomar parte como licitador todo aquel que lo convenga y no se encuentre incapacitado por la Ley.

Murias de Paredes 18 de Mayo de 1889.—Alvarez Semprun.

AYUNTAMIENTOS.

*Aldaldía constitucional de
Villaguilambre.*

Terminada la rectificación de las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal por espacio de 8 días donde los contribuyentes pueden enterarse de la riqueza que por dichos conceptos tienen en el apéndice, pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamación.

Villaguilambre 17 de Mayo de 1889.—Lino Alonso.

*Aldaldía constitucional de
Villaquejida.*

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1885 á 1886, de 1886 á 1887 y de 1887 á 1888 con el dictámen del Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 161 de la ley municipal, donde cualquier vecino puede examinarlos y formular por escrito las observaciones que juzgue oportunas; pues pasados dichos 15 días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se reunirá la Junta municipal para acordar y votar su dictámen definitivo á las expresadas cuentas.

Villaquejida á 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Julian Cadenas.

*Aldaldía constitucional de
Villafrañca del Bierzo.*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de propuesta de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general del impuesto para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el año económico de 1889 á 1890, después de agotados cuantos recursos ordinarios autoriza la ley. Los vecinos ó contribuyentes que se consideren agraviados con la propuesta, pueden interponer sus reclamaciones ante esta Aldaldía durante el término de 10 días á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Villafrañca 20 de Mayo de 1889.—El Alcalde, José R. Blanco.

FERIA

en Valencia de D. Juan.

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido en la provincia de Leon, situada en la fértil ribera del río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal vigente, acordó la creación de una Feria, que se inauguró en los días 28 y 29 de Junio de 1878 con extraordinario éxito por la gran concurrencia de gentes y el considerable número de transacciones que en ella se hicieron, tanto en maderas como en ganados, según los datos estadísticos recogidos por el Ayuntamiento.

La circunstancia de hallarse esta

villa en el confin de los Oteros de Rey, que tanta madera de todas clases consume, la Vega y el Páramo; su proximidad á Campos y las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones del partido y de fuera de él, á ella limítrofes, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar á él con facilidad, y los vendedores cuentan con la casi seguridad de dar salida á los objetos ó artículos que expongan.

El Ayuntamiento tiene acordado que durante los días de la feria, queden exentos del pago de los arbitrios por él creados, todos los puestos de venta, artículos y objetos de comercio de cualquier clase que sean.

También facilita á los carreteros que concurren con maderas de cualquiera clase, abundantes pastos para sus gaudos, á cuyo efecto tiene ya acotadas las praderas destinadas á este objeto, y les proporcionará al propio tiempo guardas que se encargan de su custodia, todo sin retribución alguna.

Valencia de D. Juan 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eduardo García.

*Aldaldía constitucional de
Villahornate.*

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito los reparos que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Villahornate 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Evaristo Vecino.

*Aldaldía constitucional de
Armunia.*

En limpio el padrón que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles etc. y año económico de 1889-90, del distrito que me honro presidir, por el presente se hace saber se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días y por si en su concepción se ha padecido algun error involuntario, transcurrido dicho plazo después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL no será oída ninguna reclamación.

Armunia 18 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Bacas.

*Aldaldía constitucional de
Villamejil.*

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba por acuerdo de la corporación municipal con la dotación anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con el cargo de hacer todos los repartimientos y padrones y demás trabajos que están á cargo del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que lleguo á conocimiento de las personas que quieran interesarse presenten sus solicitudes en esta Aldaldía en el término de 15 días, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Villamejil 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Nuñez.

*Aldaldía constitucional de
Gordoncillo.*

El día 12 del corriente, á las cinco de la tarde, desapareció una mula, propia de D. Fernando Martín Barba, de esta vecindad, la cual estaba pastando en una huerta de su dueño, cuyas señas se expresan.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle dé razon á esta autoridad ó á su dueño, quien abonará los gastos que con ella hayan hecho

Gordoncillo Mayo 17 de 1889.—El Alcalde, Isidro Gutierrez.

Señas de la mula.

Edad 3 años, alzada 7 cuartas menos un dedo próximamente, pelo negro, tiene una encabestradura en el pié izquierdo y está esquilada de 15 días.

JUZGADOS.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de Instrucción de Leon y su partido.

Por la presente se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dos caballerías que se describirán y las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre robo de ellas, cuyo hecho tuvo lugar el 16 del actual, á las once de su noche, sustrayéndolas de una cuadra en donde estaban cerradas de la propiedad de Joaquín Cañon González, vecino de Villamoros.

Dada en Leon á 22 de Mayo de 1889.—Manuel M. Fidalgo.—Por su mandato, Eduardo de Nava.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, pelo castaño claro como de 6 1/2 cuartas poco más ó menos rozado por encima del lomo con una cicatriz de una sutura en un cañal de atrás sin pelo y con una estrella en la frente y esquilado las cuartillas de las cuatro patas.

Una mula de 5 años, como de 7 cuartas, pelo negro claro, rozada de las trabas por todas cuatro patas, esquilada y herrada como de costumbre, no se deja aparajarla, con malos costumbres y un aparejo redondo con estribos de madera forrada con hoja de lata, una almoadilla de lana forrada con tela del fondo encarnado y una cincha con dos hebillas una á cada punta.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Celestino Micleces Paniagua, hijo de Andrés é Idefonsa, natural de Tolosa, vecino de Burgos, soltero, quincallero, de 26 años de edad y Ramon Padin Piñeiro, hijo de Juan y Rosa, natural y vecino de la parroquia de San Miguel de Edoiro, soltero, jornalero y de 24 años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, se presenten en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de la Rua Nuova, núm. 5, á fin de practicar

una diligencia en la causa criminal que se les sigue por esta á la Em presa del ferro-carril del Norte, mediante á haber viajado sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente. Dada en Astorga á 21 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Cédula de notificación y 2.º emplazamiento.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

En el juicio declarativo de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Manuel Miguez Santos, á nombre y por turno de pobres, de Fabian Garcia y Garcia, vecino de Castriello de Cepeda, contra los adjudicatarios de los bienes vendidos judicialmente al Fabian, por virtud de diligencias de apremio en juicio verbal civil sin las formalidades debidas, entre los que figura Pascuala Fernandez Iglesias, viuda, de la misma vecindad, confinada en el presidio de Alcalá de Henares, conocida en el país por Francisca, como madre y legitima representante de sus hijos menores Josefa y Braulio, en concepto de herederos de su padre Vicente Fernandez, sobre reivindicación de dichos bienes, no habiendo comparecido á contestar la demanda dentro del término legal, se presentó escrito acusándola la rebeldía, en cuya virtud, con esta fecha, se dictó providencia que comprende el particular siguiente:

Providencia.—Asimismo se ha por acusada la rebeldía á Pascuala Fernandez Iglesias, viuda, vecina que fué de Castriello, como madre y representante legal de sus hijos Josefa y Braulio, conocida por Francisca, por no comparecer á contestar á la demanda dentro del término de nueve dias por que fué emplazada, y no hallándose en su domicilio é ignorándose su paradero, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior por la mitad del término, para que comparezca á contestarla, por medio de los correspondientes edictos, bajo los apercibimientos legales.—Así lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia, de que doy fe.—Acero.—Ante mí, José R. de Miranda.

Y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia de Leon, expido la presente en Astorga 10 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—Por su mandato, José R. de Miranda.

D. Gregorio Rebollo Martinez, Juez municipal del distrito de Pobladora de Pelayo Garcia.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de proporcionar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y edictos en este Juzgado municipal, advirtiéndose

que esta población ó distrito municipal consta por el último censo de 212 vecinos y 666 habitantes.

Las solicitudes de aspirantes á secretario y suplente, se presentarán en este Juzgado, en el término prefijado debiendo acompañarse á dichas solicitudes, certificación de nacimiento ó sea de la partida de nacimiento, otra certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. Así como cualesquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para que tenga la debida publicidad anuncio de esta vacante, se forma el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y de orden de su señoría se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Pobladora de Pelayo Garcia á 17 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Gregorio Rebollo.—Por su mandato, Francisco Alvarez, Secretario habilitado.

EDICTO.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria cito y llamo á Rutilio Martinez, domiciliado en Leon, de oficio quinquillero, y Andrés Coello, natural de Pampliega, residente en Valladolid, ambos ambulantes, y otros tres sujetos más desconocidos que los acompañaban en el día 27 de Marzo último, los cuales estuvieron comiendo un número considerable de palomas en los pueblos de Villacabriel y Zuares del Páramo, y cuyas señas de los dos primeros á continuación se expresan, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de varios efectos en las cuevas ó bodegas de D. Ambrosio Perez y D. Baltasar Castillo, y de palomas en el palomar de D. Sergio Casado, vecinos de Villademor de la Vega.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los referidos sujetos, pues haciéndolo así coadyuvarán á la administración de justicia.

Dado en Valencia de D. Juan á 17 de Mayo de 1889.—Fidel Cevallos.—Por su mandato, Juan Garcia

Señas del Rutilio Martinez.

Es de unos 38 á 40 años de edad, estatura baja, moreno y lleva toda la barba negra, habla un poco zazo, y viste pantalón de paño rojo y boracheta tela azul por encima, chaqueta larga á modo de gabán de paño tricolor usada, faja negra y boina tambien negra, calza borceguides.

Señas del Andrés Coello.

Es de unos 45 á 50 años de edad, estatura regular, color trigueño, barba clara con bigote, pelo negro largo, algo canoso, cara larga, viste pantalón de corte y lleva do faja un pedazo como de una manta, blanco,

chaqueta larga de felpilla negra, zueva, borceguies y boina negra.

Nota. Los dos sujetos tienen las muñecas rozadas de haber estado amarrados con una cuerda.

EDICTO.

D. Juan Pastrana Rubio, Juez municipal de Santas Martas.

Hago saber: que por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Sidon Whilburun, como representante de la compañía minera Peña de las pintas, cuyo paradero se ignora y no tiene casa pero que su último domicilio le ha tenido en la casa de D. Vicente Santos, vecino de Valdearcos, en este término, para que á la hora de las diez de su mañana del día treinta y uno del que rige se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. José Lobo y Huerta, vecino de Santas Martas, con residencia en el sitio de la estación de expresado pueblo, profesión propietario, en reclamación de ciento setenta y una pesetas que le es en deber la compañía que el demandado representa por renta de almacén y servicios prestados á la misma durante el mes de Junio de 1888.—Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibido de que de no verificarse se seguirá el juicio en rebeldía y se parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Santas Martas á veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez, Juan Pastrana.—Por su mandato, Vicente Pastrana, Secretario.

Juzgado municipal de San Pedro de Bercianos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y capítulo 2.º del reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta moral y título de aptitud para el desempeño del cargo.

San Pedro Bercianos 18 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Pedro Alvarez.

D. Ramon Irrosqui y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Victor Prieto y Cuesta, natural de Berrioneros, Leon, de 38 años de edad, jornalero, casado que estuvo con Patricia Velasco, para que en el término de diez dias comparezcan en los estrados de este Juzgado á ofrecerles las acciones del procedimiento en la causa que se sigue por muerte casual del Prieto en el hospital minero de Saltacaballés, á consecuencia de las lesiones que sufrió en las minas de Solanes, apercibidos que de no verificarse, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales á 29 de

Mayo de 1889.—Ramon Irrosqui.—Por su mandato, Mauricio del Cuelo y Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal superior de Maestros de Leon.

PRESIDENCIA DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 4.º del reglamento de dichas conferencias, se publica á continuación la lista de los señores á cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 19 del pasado mes de Abril.

D. Marcelo Perez Herrero, maestro de Mansilla de las Mulas. Tema núm. 1.º

D. Matias Rodriguez, maestro de Astorga, Tema núm. 2.º

D. Demetrio Santos Gonzalez, maestro de Vega de Valcarlos, Tema núm. 3.º

Ningun maestro ha solicitado el tomar parte en la discusion. Leon 20 de Mayo de 1889.—Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 25 del corriente desaparición de esta ciudad un caballo de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, alzada de 6 cuartas tres ó cuatro dedos, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente y un poco picon de la dentadura del labio superior, la persona que le haya recogido se servirá dar aviso á esta Imprenta provincial.

FERNANDEZ Y ANDRÉS.

Cambian, con premio, toda clase de oro Español y Extranjero y billetes Franceses é Ingleses. Plaza Mayor, 8, almacen.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el Boletín oficial que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el Boletín oficial número 134, se espenden en esta Imprenta provincial.

LEON.—1889.

Impre. de la Dirección provincial.